

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado SCQ-134-0422-2014 del 15 de Julio de 2014**, se eleva Queja Ambiental ante la Corporación, donde el interesado manifiesta que: **"ESTÁN CONTAMINANDO UNA FUENTE HÍDRICA QUE ABASTECE A VARIOS PANELEROS, AL PARECER CON RESIDUOS DE COCINA Y LAVADERO DE ROPAS"**. Hechos que se presentan en la Vereda La Piñuela del Municipio de Cocorná.

Que mediante **Oficio con radicado 134-0137 del 24 de Julio de 2014**, se requiere a los Señores CARLOS ARTURO IBARRA GALVIS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.401 y LUIS ALFONSO MONTOYA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.383.058, para que tramiten los respectivos permisos de concesión de aguas ante la Corporación en beneficio de sus predios, además se le informa al Señor CARLOS ARTURO IBARRA que deberá solicitar por escrito ante la Administración Municipal la asesoría para implementar un sistema para el tratamiento y disposición de las aguas residuales generadas en su vivienda.

Que mediante **Oficio con radicado 134-0108 del 06 de Julio de 2015**, se requiere nuevamente a los Señores CARLOS ARTURO IBARRA GALVIS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.401 y LUIS ALFONSO MONTOYA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.383.058, para

que tramiten los permisos de concesión de aguas ante la Autoridad ambiental, considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de Junio de 2015, según consta en el Informe Técnico con radicado 134-0191 del 12 de Junio de 2015, se evidenció que los vertimientos de aguas residuales a fuente hídrica fueron suspendidos, pero no han tramitado los permisos de concesión de aguas, por tal motivo se les establece un nuevo plazo de treinta (30) días, para que tramiten ante la Corporación el referido permiso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

- **Artículo 2.2.3.2.9.1. (Decreto 1076 de 2015) Solicitud de concesión.**
- **Incumplimiento de los requerimientos formulados mediante Oficios con radicado 134-0137 del 24 de Julio de 2014 y 134-0108 del 06 de Julio de 2015.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Incumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación mediante Oficios con radicado 134-0137 del 24 de Julio de 2014 y 134-0108 del 06 de Julio de 2015.
- La no tramitación del respectivo permiso de concesión de aguas ante la Corporación.
- Uso del recurso hídrico sin los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los Señores CARLOS ARTURO IBARRA

GALVIS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.401 y LUIS ALFONSO MONTOYA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.383.058.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0422-2014 del 15 de Julio de 2014.
- Informe Técnico de Queja con radicado 134-0253 del 22 de Julio de 2014.
- Oficio con radicado 134-0137 del 24 de Julio de 2014.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 134-0191 del 12 de Junio de 2015.
- Oficio con radicado 134-0108 del 06 de Julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los Señores CARLOS ARTURO IBARRA GALVIS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.401 y LUIS ALFONSO MONTOYA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.383.058, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores CARLOS ARTURO IBARRA GALVIS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.384.401 y



LUIS ALFONSO MONTOYA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.383.058.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.197.03.19509
Fecha: 29/Febrero/2016
Proyectó: Paula M.
Técnico: Joanna Mesa
Proceso: Inicio Sancionatorio

